

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-015/2023.

ANTECEDENTES:¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El nueve de agosto, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el ciudadano N3-ELIMINADO 1, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye al Senador del Congreso de la Unión por Jalisco, José Clemente Castañeda Hoeflich, y al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

2. Acuerdo de radicación y prevención al denunciante. El diez de agosto, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con el número **PSO-QUEJA-015/2023**, y requerir al denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

3. Ratificación. El dieciséis de agosto, el ciudadano N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

4. Acuerdo cumple requerimiento y práctica de diligencia. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto la Secretaría tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

5. Acta circunstanciada. Con fecha veintitrés al veinticinco de agosto se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-29/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos en el escrito de denuncia.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El catorce de septiembre, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el ciudadano **N6-ELIMINADO** ¹ **N7-ELIMINADO** ¹ por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 118/2023** notificado el catorce de septiembre, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-015/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco²; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Senador del Congreso de la Unión por Jalisco, José Clemente Castañeda Hoeflich; ello a través de las visitas a los municipios de Tepatlán de Morelos y Autlán de Navarro, Jalisco, además de diversas entrevistas a medios de comunicación y publicaciones en redes sociales, en las que ha manifestado abiertamente su aspiración a la gubernatura del Estado. En el mismo sentido le imputa la comisión de promoción personalizada de la imagen del servidor público, con lo que a su decir se vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. Además, atribuye al partido político Movimiento Ciudadano la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

² En lo siguiente, Código Electoral.



"Derivado de lo expuesto a lo largo de la presente denuncia, en términos de lo que establece el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, considero necesario que se otorguen las siguientes medidas cautelares:

- A. Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento al denunciado para que se abstenga totalmente de continuar sus recorridos por el Estado de Jalisco, así como su presencia en eventos masivos, posicionando ilegalmente su aspiración a la candidatura a Gobernador de esta Entidad.*
- B. Para que conmine a sus simpatizantes y militantes en general, que se abstengan de realizar eventos en los que se promoció al denunciado.*
- C. Para que conmine a sus simpatizantes y militantes en general, que se abstengan de realizar cualquier acto que pudiera afectar el principio de equidad de próximo proceso electoral local.*
- D. Para que el denunciado y el partido político Movimiento Ciudadano, publiquen en su página de internet y redes sociales oficiales las abstenciones antes señaladas.*
- E. El retiro inmediato de la publicidad denunciada de su red social de Facebook, así como de toda aquella donde ilegalmente promueva sus aspiraciones para ser candidato a Gobernador.*
- F. El retiro inmediato de la publicidad que obra en los medios periodísticos descritos en este escrito, así como aquellos que puedan advertirse de oficio o, incluso, lo que se puedan invocar con posterioridad y que tengan relación con la conducta denunciada.*
- G. Para que Clemente Castañeda Hoeflich, en su calidad de aspirante a Gobernador y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstengan de continuar generando actos anticipados de precampaña y campaña, generando indebidamente promoción personalizada con fines electorales y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.*
- H. Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad."*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

- I. **Técnica:** Misma que consta de una memoria USB, la cual contiene los videos descritos en esta denuncia, en los que se desprende la conducta denunciada.*

De igual manera, se solicita su certificación mediante la diligencia de oficialía electoral para que den cuenta del contenido de dichos videos y que obren como



pruebas documentales dentro del expediente que se formará con motivo de esta denuncia.

- II. **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada que resulte de la certificación de hechos que esta autoridad tenga a bien realizar mediante la diligencia de oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de denuncia del presente ocurso, las cuales se encuentran disponibles para su conducta en las ligas siguientes:

- <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1119>
- <https://www.youtube.com/watch?v=LVRiiGu%RfQ>
- <https://www.informador.mx/jalisco/Clemente-Castañeda-No-solo-voy-a-ser-gobernador-20230504-0159.html>
- https://www.facebook.com/photo/?fbid=801017868053012&set=a.548803043274497&locale=es_LA
- https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/recorre-clemente-castaneda-municipios-de-jalisco/ar2602417
- https://www.facebook.com/clementech/videos/942488550405363?locale=es_LA
- <https://www.facebook.com/clementech/posts/pfbidOZGBSzgUpgbp7m5hbo87Y6LS9tznPDjHKqgTmPRnTC61F9ins7ajDRuhbHGWXRwXh1>

- III. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

- IV. **Presuncional:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

V. Diligencia ordenada por esta autoridad. Es preciso establecer que la autoridad instructora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación del contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante, así como el contenido de la memoria USB que acompañó la denuncia, dicha verificación se llevó a cabo entre el veintitrés y el veinticinco de agosto, por lo que el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-29/2023, se encuentra agregada dentro de los autos que integran el expediente.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un



grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad



que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.



De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la suspensión de actos que a su decir constituyen promoción personalizada del denunciado como precandidato o candidato a gobernador del Estado; así como de la realización de propaganda electoral de manera anticipada y la solicitud de apoyo ciudadano para ser candidato a gobernador; y además que se ordene al partido político Movimiento Ciudadano que realice las acciones necesarias para que sus militantes dejen de infringir la normatividad electoral.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la visita al municipio de Tepatitlán de Morelos, así como la asistencia del denunciado a un evento en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, además de diversas entrevistas a medios de comunicación y publicaciones en redes sociales, en las que ha manifestado abiertamente su aspiración a la gubernatura del Estado, hechos que el quejoso señala como actos proselitistas.

Una vez analizado el contenido de la verificación de los hipervínculos señalados, se tiene que, no obra información alguna que permita conocer la naturaleza del evento de Autlán de Navarro, Jalisco, es decir, su objetivo, quién o quiénes lo organizaron,



el alcance o número de asistentes, el lugar exacto de su realización o incluso si al mismo se convocó a militantes, simpatizantes de algún partido político o a la población en general.

Lo que a su vez ocurre con la visita al municipio de Tepatitlán de Morelos, pues no se desprende indicio alguno de a quién visitó exactamente el denunciado o en qué lugares estuvo presente, si se reunió con la ciudadanía, militantes o simpatizantes de algún partido político, o incluso si interactuó integrantes del gobierno municipal.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-29/2023, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, misma que se asentó en los siguientes términos:

Inspección sobre el dispositivo USB	
"Entrevista Latinus" (tipo de archivo MP4 de fecha 08 de agosto de 2023)	 El video resulta tener una duración de cuarenta y cuatro segundos, en el que se puede observar lo que parece ser una entrevista entre dos personas, la persona 1 se trata de una persona aparentemente del sexo masculino, sin embargo, no se logra ver su apariencia pues se encuentra en la oscuridad y solo se ve su reflejo, la persona 2 es una persona aparentemente del sexo masculino de tez blanca, cabello corto y se encuentra sentada en una silla, viste de traje sastre de color azul marino y camisa de vestir color azul cielo, zapatos de vestir en color negro. En la entrevista se puede apreciar las siguientes preguntas y respuestas:----- Persona 1: ¿Qué quiere Don Clemente? ----- Persona 2: Quiero un país en paz, con libertad y un Jalisco para todos y todos. Persona 1: Por cierto, ¿usted se queda con Jalisco? ----- Persona 2: No, yo no me quedo con Jalisco, aspiro a ser gobernador que es cosa distinta. ----- Persona 1: ¿Le gana a Esquer? ----- Persona 2: Espero que sí, le tengo mucho respeto, es mi amigo. ----- Persona 1: ¿Diría que está preparado para gobernarlo? -----



	Persona 2: Me he preparado durante todo este tiempo y espero estar a la altura de las circunstancias. ----- Persona 1: ¿Porque no anuncia de una vez su postulación?----- Pesona 2: Bueno no es momento de anunciar, pero tampoco de guardar ningún ánimo lo digo abiertamente, me encantaría ser gobernador de Jalisco. Persona 1: Para ser candidato ¿necesita La venia de Don Dante? Persona 2: Necesito el acuerdo de muchas y de muchos que componen el proyecto, pero sobre todo necesito el respaldo de la gente. ----- Persona 1: Y ¿de Alfaro? ----- Persona 2: De todas y de todos. ----- Termina el video. -----
"Evento Autlan Navarro" (tipo de archivo MP4 de fecha 27 de julio de 2023)	 El video resulta tener una duración de cuarenta y cinco segundos en el que se puede observar lo que parece ser un discurso que da una persona aparentemente del sexo masculino de tez blanca, cabello corto viste de camisa de vestir color blanco, pantalón de mezclilla. En la entrevista se puede escuchar lo siguiente: ---Bueno, pues si usted, Autlán y la región me ayuda pues claro que si hombre, ahí vamos a estar en la contienda de 24 veinticuatro. ----- Se escuchan aplausos. ----- Clemente: Lo digo con responsabilidad, por supuesto que voy a estar en la contienda del 24 veinticuatro, donde decidamos todas y todos, esa es mi responsabilidad, he sido dirigente nacional y entiendo la importancia de jugar en equipo, pero claro que cuando me preguntan que si ¿quiero ser gobernador?, pues digo abiertamente que sí. Porque hay que responder con honestidad y si me ayuda Autlán, si me ayudan los distintos municipios de la región, si quiere Movimiento Ciudadano y si quiere la gente de Jalisco, no solamente voy a ser candidato, si no gobernador en el 2024 dos mil veinticuatro. ----- Se escuchan aplausos y termina el video en cuestión. -----



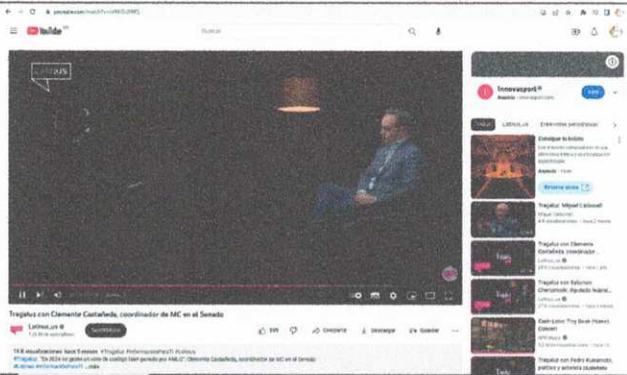
"Recorrido Tepatitlán" (tipo de archivo MP4 de fecha 08 de agosto de 2023)



El video resulta tener una duración de veintiocho segundos en el que se puede apreciar a una persona aparentemente del sexo masculino de tez blanca, cabello corto viste de camisa de vestir color gris, pantalón de mezclilla, al fondo del video se puede observar lo que parece ser un monumento que tiene una forma de huevo y encima de este tiene alas como de un ave. En el video se puede observar que la persona descrita en líneas anteriores dice lo siguiente: -----
Hola a todas y a todos. Hoy estamos en Tepatitlán y le seguimos echando huevos, si huevos porque ustedes deben de saberlo, uno de cada dos huevos que se consume en los hogares el país proviene justamente de esta zona, de Tepatitlán y de los Altos de Jalisco, el gigante agroalimentario de México, una zona extraordinaria de nuestro estado. Aquí seguimos hablando del futuro de México y hablando del futuro de jalisco, Saludos. -----
Termina el video en cuestión. -----

Verificación de enlaces

<https://www.youtube.com/watch?v=LV RiiGu5RfQ>



Al iniciar el video en el minuto señalado, puede observar lo que parece ser una entrevista entre dos personas, la persona 1 se trata de una persona aparentemente del sexo masculino, sin embargo, no se logra ver su apariencia pues se encuentra en la oscuridad y solo se ve su reflejo, la persona 2 es una persona aparentemente del sexo masculino de tez blanca, cabello corto y se encuentra sentada en una silla, viste de traje sastre de color azul marino y camisa de vestir color azul cielo, zapatos de vestir en color negro. En la entrevista se puede apreciar las siguientes preguntas y respuestas: -----

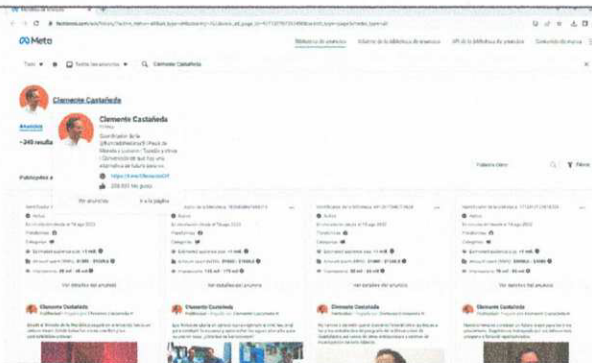
Persona 1: ¿Qué quiere Don Clemente? -----



	Persona 2: Quiero un país en paz, con libertad y un Jalisco para todos y todos. Persona 1: Por cierto, ¿usted se queda con Jalisco? ----- Persona 2: No, yo no me quedo con Jalisco, aspiro a ser gobernador que es cosa distinta. ----- Persona 1: ¿Le gana a Esquer? ----- Persona 2: Espero que sí, le tengo mucho respeto, es mi amigo. ----- Persona 1: ¿Diría que está preparado para gobernarlo? ----- Persona 2: Me he preparado durante todo este tiempo y espero estar a la altura de las circunstancias. ----- Persona 1: ¿Porque no anuncia de una vez su postulación? ----- Persona 2: Bueno no es momento de anunciar, pero tampoco de guardar ningún ánimo lo digo abiertamente, me encantaría ser gobernador de Jalisco. Persona 1: Para ser candidato ¿necesita La venia de Don Dante? ----- Persona 2: Necesito el acuerdo de muchas y de muchos que componen el proyecto, pero sobre todo necesito el respaldo de la gente. ----- Persona 1: Y ¿de Alfaro? ----- Persona 2: De todas y de todos. ----- El video continua sin embargo lo detengo en el minuto señalado en líneas anteriores. -----
https://www.facebook.com/clementech/videos/942488550405363?locale=es_LA	La página de red social Facebook, el cual corresponde a una publicación realizada por el perfil de nombre "Clemente Castañeda", el día 09 de mayo misma que se acompaña del texto: "Continuamos la gira en Jalisco con muchos huevos. Aquí en Tepa platicaré con productores agroalimentarios sobre el trabajo que hemos hecho desde el Senado." ----- Al texto lo acompaña un video de veintiocho segundos en el que se puede apreciar a una persona aparentemente del sexo masculino de tez blanca, cabello corto viste de camisa de vestir color gris, pantalón de mezclilla, al fondo del video se puede observar lo que parece ser un monumento que tiene una forma de huevo y encima de este tiene alas como de un ave. En el video se puede observar que la persona descrita en líneas anteriores dice lo siguiente: "Hola a todas y a todos. Hoy estamos en Tepatitlán y le seguimos echando huevos, si huevos porque ustedes deben de saberlo, uno de cada dos huevos que se consume en los hogares el país proviene justamente de esta zona, de Tepatitlán y de los Altos de Jalisco, el gigante agroalimentario de México, una zona extraordinaria de nuestro estado. Aquí seguimos hablando del futuro de México y hablando del futuro de jalisco, Saludos." ----- dicha publicación cuenta con 220 reacciones y 28 comentarios. -----



https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=427137767353498&search_type=page&media_type=album



La liga en cuestión me dirige a la biblioteca de anuncios de red social "Facebook-Meta" lo cual identifico por medio de su respectiva leyenda en letras negras en la parte superior izquierda de la pantalla, al lado de la palabra esta un símbolo que se asemeja al de infinito en color azul, el link me dirigió directamente a la sección "biblioteca de anuncios" en el perfil se aprecia una foto de una persona de sexo masculino, tez blanca, cabello castaño, vestido con una camisa blanca de cuello, que parece estar volteado de lado y sonriendo de perfil y con fondo color naranja, al lado de la foto de perfil está escrito un nombre que dice ser "Clemente Castañeda" poniendo el cursor en el nombre, pero sin hacer clic; esta descrita información correspondiente al perfil que a continuación se transcribe: "Clemente Castañeda, Político, Coordinador de la @BancadaNaranjaS | Papá de Mariela y Luciano | Tapatío y chiva | Convencido de que hay una alternativa de futuro para mx., <https://t.me/ClementeCH>"-----

Posteriormente debajo de la foto de perfil, en la sección anuncios dice que hay 340 resultado, de las cuales se observan las publicadas en agosto del 2023, estas publicaciones una persona quien concuerda sus características faciales con la del propietario del perfil, dentro de las principales publicaciones podemos ver que hace referencia a diversos temas tales como los que transcribo a continuación: "Desde el Senado de la República seguimos avanzando hacia un Jalisco mejor, donde todas las voces cuenten y las oportunidades crezcan", "Los Nidos de Lluvia en Jalisco son un ejemplo a nivel nacional para combatir la escasez y aprovechar las aguas pluviales para su uso en casa. ¿Ustedes ya los conocen?", "No vamos a permitir que el Gobierno federal retire las becas a las y los estudiantes de posgrado de la Universidad de Guadalajara, así como de otras instituciones y centros de investigación de todo México". Nuestra meta es construir un futuro mejor para las y los jaliscienses. Seguiremos trabajando por un Jalisco más próspero y lleno de oportunidades". -----

En la parte superior de cada anuncio publicitado, dice estar pagada por la persona de nombre clemente Castañeda h. correspondiente al usuario.



https://www.mural.com.mx/aplicacion/eslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/recorre-clemente-castaneda-municipios-de-jalisco/ar2602417



Identifico que me encuentro en la página web del periódico "MURAL" lo cual identifico por medio de su respectiva leyenda en letras blancas en la parte superior centrado en la pantalla, posterior a eso encontramos una publicación en donde el título de esta es "Recorre Clemente Castañeda municipios de Jalisco" esto en letras negras y debajo dice "Francisco de Anda, Guadalajara, México (10 mayo 2023).-13:54 hrs" debajo hay una imagen de una persona del sexo masculino, tez blanca, cabello color café claro, frente amplia, una camisa de vestir con cuello, color gris, en el fondo se percibe una multitud de personas sentadas. Al pie de la imagen hay una leyenda que dice: "En su gira por Tepetitlán, Castañeda no pidió el voto, pero sí pronosticó el triunfo del Partido Naranja en los comicios del 2024. Crédito: Especial"

Debajo de esta leyenda esta la nota periodística que a continuación transcribo:

El senador de Movimiento Ciudadano, Clemente Castañeda, recorre municipios de Jalisco en un ejercicio para escuchar a la población y conocer los problemas que la quejan.

Ayer estuvo en Tepetitlán de Morelos invitado por la Cámara de Comercio del municipio, una de las localidades líderes en producción de huevo, leche y carne del País.

En su gira por Tepetitlán, Castañeda no pidió el voto, pero sí pronosticó el triunfo del Partido Naranja en los comicios del 2024.

"Hoy tenemos una Entidad como Jalisco que es una entidad pujante, con rumbo, con gobierno, con liderazgos locales y regionales que están dispuestos a dar todo por su gente", dijo Castañeda. "Que si nosotros hacemos cada quien lo que nos toca, que si entendemos al adversario que tenemos enfrente vamos a estar en inmejorables condiciones para repetir el triunfo en el 2024 y en todo lo que venga".

Ante empresarios de Tepetitlán, Castañeda pintó su raya respecto a la visión que tiene el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador en torno a la iniciativa privada.

"Nuestra concepción del gobierno es muy distinta a la del Gobierno Federal", agregó el legislador. "Nosotros no creemos que el sector empresarial sea un rival a vencer. Creemos en combatir la desigualdad, pero entendemos que la alianza con el sector privado es fundamental para que siga creando riqueza. Ese ha sido un sello de nuestros gobiernos y particularmente del Gobierno de Jalisco".



	Apenas el sábado el Gobernador Enrique Alfaro se reunió con tres aspirantes al Gobierno de Jalisco y, además de ofrecerles piso parejo para contender, les pidió evitar hacer giras por municipios del interior del Estado en formato de campaña electoral. ----- La reunión del mandatario estatal fue con Pablo Lemus, Alcalde de Guadalajara; Alberto Esquer, Secretario del Sistema de Asistencia social y el senador Clemente Castañeda. ----- El equipo de Comunicación Social de Castañeda recordó que el legislador ya estuvo en Autlán de Navarro y que en las próximas semanas seguirá recorriendo municipios. -----
https://www.informador.mx/jalisco/Clemente-Castañeda-No-solo-voy-a-ser-gobernador-20230504-0159.html	 Identifico que me encuentro en la página web del periódico "INFORMADOR.MX" lo cual identifico por medio de su respectiva leyenda en letras blancas en la parte superior centrado en la pantalla, posterior a eso en el centro de la pantalla se observa el texto; "No solo voy a ser candidato, voy a ser gobernador, Clemente Castañeda, El coordinador de la bancada de Movimiento Ciudadano en el Senado dio a conocer sus aspiraciones políticas durante un evento en Autlán de Navarro, Por: Ernesto Gómez, 4 de mayo de 2023 - 20:38 hs"----- Debajo de este título en el periódico, hay un video el cual no pude reproducir, donde se muestra una persona de sexo masculino arriba de un pequeño escenario, sosteniendo un micrófono y dirigiéndose a un grupo de personas, debajo del video esta la nota periodística que transcribo a continuación:----- "En un evento en Autlán de Navarro, el senador de Movimiento Ciudadano Clemente Castañeda se destapó y dijo a todos los ciudadanos que lo acompañaban en la región Costa Sur de la Entidad que va por la contienda a la gubernatura de Jalisco. El actual coordinador de la bancada de Movimiento Ciudadano en el Senado destacó este puesto en el que ha representado a sus votantes siendo oposición en el país. "Lo digo con responsabilidad: por supuesto que voy a estar en la contienda de 2024, en el lugar en el que decidamos todas y todos que tengo que estar. He sido dirigente nacional y entiendo la importancia de jugar en equipo; pero claro que cuando me preguntan que si quiero ser gobernador, digo abiertamente que sí, porque hay que responder con honestidad. Si me ayuda Autlán, si me ayudan los distintos municipios de la región, si quiere Movimiento Ciudadano y si quiere la gente de Jalisco, no sólo voy a ser candidato sino gobernador en 2024", comentó el senador. Castañeda nació en Guadalajara, Jalisco, el 11 de marzo de 1972, fue ex coordinador nacional del partido Movimiento Ciudadano. --



	Antes de ser senador, Clemente Castañeda fue diputado local y coordinador de su partido (2012-2015), posteriormente fue diputado federal y líder de la bancada de su partido (2015-2018). Entre las iniciativas principales que ha impulsado Castañeda como diputado local están: la tipificación del delito de desaparición forzada, también el Congreso del Estado de Jalisco impulsó la iniciativa de una nueva ley para prevenir y castigar la tortura y la Ley de Austeridad y Ahorro en Jalisco.” -----
https://www.facebook.com/photo/?fbid=801017868053012&set=a.548803043274497&locale=es_LA	Identifico que me encuentro una publicación con fecha 04 de mayo en la red social “facebook” lo cual identifico por medio de su respectiva leyenda en letras azules en la parte superior izquierda de la pantalla, posterior a eso en el centro de la pantalla se observa una imagen en blanco y negro de una persona de sexo masculino, vestido con una camisa formal de cuello, en la foto está sosteniendo un micrófono, al lado de la imagen contiene en la descripción de la publicación la siguiente leyenda: ----- “Estoy muy agradecido por el recibimiento que me dieron las amigas y amigos de Autlán de Navarro el día de hoy; siempre amables, trabajadores y solidarios. ----- Disfruté mucho su compañía, la comida deliciosa y sus tradiciones, pero sobre todo su calidez y entusiasmo. ----- ¡Gracias, de todo corazón!”----- Al final de esto podemos observar que cuenta con 510 reacciones, 53 comentarios y ha sido compartida 13 veces.-----

Ahora bien, valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto de las solicitudes de adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso consistentes en que se exhorte al denunciado se abstenga de realizar actos de promoción personalizada, tanto en su carácter de servidor público, como a través de la supuesta figura de precandidato o candidato a Gobernador del Estado; y, la solicitud respecto a que se suspenda la realización de propaganda electoral de manera anticipada, incluida la solicitud de apoyo ciudadano.



Al respecto, si bien es cierto que de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, se tienen por acreditados los **hechos denunciados consistentes en la visita del denunciado al municipio de Tepatitlán de Morelos y su asistencia a un evento en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco**³; también lo es que, en primer lugar, referente a las medidas cautelares solicitadas respecto a la celebración del evento llevado a cabo en Autlán de Navarro, tal hecho ya fue estudiado en esta instancia en la resolución RCQD-IEPC-07/2023 de fecha quince de junio del año en curso por lo que, resulta improcedente el dictado de una nueva medida.

Ahora, por cuanto a las medidas cautelares consistentes en la suspensión de los hechos denunciados, es decir, las visita del denunciado en el municipio de Tepatitlán de Morelos, se trata de **hechos consumados**, dado que de los medios de convicción aportados por el quejoso, y de la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora, se tiene de forma preliminar que se trató de una visita de fecha pasada y de única realización, sin que obre evidencia de visitas posteriores o la posibilidad de reiteración de las mismas. Máxime que, se reitera, de los medios de convicción aportados por el denunciante, no se tiene la certeza de la naturaleza de dicha visita, es decir, su objetivo, con quien o quiénes se entendió la misma, si existió invitación por persona alguna, el lugar exacto de su realización o incluso si en la misma coincidieron militantes, simpatizantes de algún partido político o la población en general.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral⁴, **la medida cautelar** que se analiza resulta **improcedente**, dado que, si bien los hechos controvertidos pudieron ser realizados por el ahora denunciado, también lo es, que los mismos se tratan de hechos consumados. Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos de los cuales solicita su cese, a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias, sin que lo anterior implique realizar un análisis de fondo de los hechos denunciados.

³ Cuyo análisis en cuanto a si el mismo constituye promoción personalizada, o si el mismo configura los elementos de actos anticipados de precampaña, corresponderá al pronunciamiento de fondo, que en su momento se efectué.

⁴ Mismo que a la letra prevé:

"Artículo 10.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran."



Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso previamente, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, así como evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no resulta posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, se trató de actos que han finalizado y no existe elemento alguno que indique su continuación.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. En ese sentido, en el caso que nos ocupa y al haberse consumado los hechos de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador ordinario, no existe indicio alguno que evidencie la **inminente reiteración de las conductas denunciadas**, aunado a que en el mismo sentido, no se aportan elementos que acrediten que, en fechas anteriores se suscitaron actividades similares por parte del servidor público denunciado; por lo que, se concluye que no resulta válida la adopción de medidas cautelares bajo esos elementos, pues lo anterior exige de manera obligatoria la existencia de un objeto determinado y determinable.

Es decir que, del material probatorio que obra en el expediente al momento del dictado de la presente resolución, no se aprecia de forma preliminar un actuar sistemático o planificado por parte del denunciado con la intención de posicionarse frente a la ciudadanía.

Adicionalmente, por lo que hace al retiro inmediato de la publicidad denunciada de redes sociales y la orden de que los denunciados se abstengan de continuar



generando actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario precisar que la legislación electoral establece que, los actos de precampaña o campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección⁵.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña o precampaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados de precampaña o campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas o durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta el plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o precandidatura, o la solicitud de apoyo a un partido político.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracción VI, 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña o precampaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de campaña o precampaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de

⁵ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.



equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018⁶, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un

⁶ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>



llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023⁷, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

En otro orden de ideas, respecto al principio de imparcialidad y equidad, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales**.

⁷ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Es por lo anterior que, el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**⁸.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

A su vez, en lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del artículo 116 Bis de la Constitución, el código comicial retoma esta disposición en el numeral 452, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos **durante los procesos electorales**;*

*IV. **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;*

...

Lo resaltado es propio.

Como es indicado por el precepto transcrito, las fracciones III y IV, **refieren específicamente** cuando el incumplimiento al principio de imparcialidad y la

⁸ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



contravención a las reglas de difusión de propaganda gubernamental, constituyen infracción por parte de los servidores públicos; teniendo en ambos casos un elemento en común, y este es que suceda **durante los procesos electorales, porque lo anterior puede acarrear afectación a la contienda electoral**; entonces, en el dispositivo 452 párrafos III y IV, del código comicial **ambas infracciones están dispuestas para ser cometidas y sancionadas durante proceso electoral**.

Entonces, en el caso concreto el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares con el objeto de que el denunciado José Clemente Castañeda Hoeflich se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como todo acto que atente contra los principios de equidad e imparcialidad que deben regir la materia electoral y se le ordene, a ella y en general a cualquier persona, que evite hacer un llamado a votar por ella y posicionarse de manera anticipada.

Este órgano colegiado considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados. Ello pues en primer lugar parte del material denunciado se trata de manifestaciones publicadas por medios de comunicación, de las cuales no existe plena certeza de la veracidad de su contenido, que además fueron dadas a conocer en fechas pasadas.

Además, respecto a las manifestaciones que se desprenden de las notas periodísticas de disenso, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-85/2017⁹, sostuvo que si bien una persona hiciera comentarios sobre una posible aspiración no se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, ya que para ello se debe tomar en consideración que las precandidaturas y candidaturas es un acto futuro de realización incierta.

Por lo que, para la adopción de una medida cautelar en los términos propuestos por el quejoso, esta autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva o el mínimo indicio que, del comportamiento de la denunciada se desprenda un posicionamiento anticipado y con ello la afectación de los principios rectores de la materia electoral, lo que en el caso no acontece.

Por ello, se estima que, bajo la apariencia del buen derecho, y de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no nos encontramos ante conductas evidentemente ilícitas que ameriten la adopción de una medida cautelar como la solicitada.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0085-2017.pdf>



Luego, respecto a las peticiones formuladas por el denunciante, relativas a la orden que realice este órgano colegiado a simpatizantes, militantes y al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto que dejen de infringir la normatividad electoral, es importante destacar que, a dicho instituto se le atribuye la presunta culpa *in vigilando*. Entendiendo que dicha conducta, consiste en que los partidos políticos son responsables de las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros¹⁰, siempre y cuando concurran ciertas condiciones, como lo es que las conductas consideradas como ilegales impacten en las actividades propias del órgano garante.

Temática que, dicho sea de paso, por su naturaleza deberá ser analizada en el fondo del asunto; ello, pues la misma constituye una conducta accesoria, que puede o no configurarse a partir que se acredite la conducta principal¹¹, es decir de resultar cierto que el denunciado está realizando actos de campaña en favor del partido Movimiento Ciudadano, corresponderá entonces el análisis de si se incumplió la labor de vigilancia que deben guardar los partidos políticos. Pues, tal y como lo ha abordado la Sala Superior¹², para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por culpa *in vigilando*, debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso del tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, del contexto, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político.

Aunado a ello, en sede cautelar no se observa conducta alguna o tendencia por parte de simpatizantes o militantes del partido político Movimiento Ciudadano, que haga necesario el dictado de una medida en tutela preventiva, a efecto de solicitarles se abstengan de realizar actos como los aquí denunciados.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar **resulta igualmente improcedente**.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la

¹⁰ Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

¹¹ Acuerdo ACQyD-INE-98/2023 correspondiente al expediente identificado con clave alfanumérica UT/SCG/PE/RIMV/CG/219/2023 y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/CG/220/2023. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151912/ACQyD-INE-98-2023-PES-219-2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹² SUP-RAP-225/2009 y SU-RAP-176/2010



conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 18 de septiembre de 2023



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral presidenta



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral integrante



Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de 24 fojas, fue aprobada en la **décima segunda sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el quince de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."